



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00015 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia (demanda principal)**
Demandante: **ABRAHAM MAIDA CELEDON.**
Demandado: **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que término de treinta (30) días otorgado en el auto de fecha agosto 28 de 2023, para que la parte demandante cumpliera con una carga procesal se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa este Juzgado que mediante auto de fecha agosto 28 de 2023, notificado a través de estado electrónico N°0106 de fecha agosto 29 de 2023, se requirió, en el numeral segundo de la parte resolutive, a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, hiciera llegar las constancias de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los bienes inmuebles objetos de usucapión, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por ser una actuación necesaria para continuar con el proceso.

La figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que para el normal desarrollo del proceso se encuentra a cargo de la parte que promovió un trámite, misma que en caso de no cumplirse aparece una sanción frente a la desidia y el abuso de los derechos procesales.

Así, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 4 de 2022, la secretaría de este Juzgado elaboró el Oficio N° 0054 de fecha abril 19 de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el cual le comunicaba la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia en los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-172555 y 040-180060, siendo

enviado desde el correo institucional del Juzgado no solo a la Oficina mencionada, mediante el correo electrónico documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co, sino también al apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico ramonturizo@hotmail.com, el que consta en el acápite de Notificaciones del libelo introductorio, el día 19 de abril de 2022, sin que se observe que el demandante haya aportado la constancia de la inscripción de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda en los folios de matrícula mencionados.

De lo indicado en los párrafos anteriores se evidencia que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora para que aportara los certificados de tradición de los inmuebles objeto de litigio, con la anotación del registro de la inscripción de la demanda que motiva este proceso, se iniciaba a contar el día 30 de agosto de 2023, y para la fecha en la que se dicta la presente decisión judicial se encuentran vencidos, sin que obre en el expediente digital que tales certificados fueron aportados, dentro de dicho término, por parte del demandante, omisión que estructura el supuesto de hecho consagrado en el aparte de la norma trascrita, por lo que corresponde a este Despacho Judicial decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Si bien es cierto el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que en la providencia que tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación se impondrá condena en costas, revisado el expediente no observa el Despacho que en el mismo aparezca que se hayan causado las mismas, por lo que conforme al numeral 8 del artículo 365 *ibidem*, este Despacho Judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Pertenencia por desistimiento tácito, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre los inmuebles objeto de este proceso identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-172555 y 040-180060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Cuarto: Ordenar el desglose y entrega de los documentos que acompañaron la presente demanda, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, dejando en éstos la constancia expresa que su terminación se debió al decretado desistimiento tácito bajo el supuesto que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d83fd6e3552814094974245116cf4e254d323869c0994afc8c3c95c9726bd5**

Documento generado en 22/04/2024 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>